

RECOMENDACIÓN No. 10/2014

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL, USO ARBITRARIO DE LA FUERZA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de junio de 2014

**COMISARIO ARTURO JAVIER CALVARIO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

1

Distinguido Señor Comisario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-042/2014, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado



anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 21 de enero de 2014, Q1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de V1, relacionados con la detención que realizaron en su contra Agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

En la denuncia sobre los hechos, V1, manifestó que a las 13:00 horas del 17 de enero de 2014, circulaba a bordo de una camioneta propiedad de su centro de trabajo, sobre la calle Malinche de la colonia General I Martínez de esta ciudad, cuando una patrulla de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, invadió su carril, por lo que le dijo al conductor "¿Qué no cabes?", y continuó su trayecto sobre la Avenida Juárez, cuando a la altura de calle Belice, se encontró de frente nuevamente con la misma patrulla, circunstancia que lo obligó a detener la marcha.

Que de inmediato, de la patrulla descendieron tres elementos de la policía municipal de San Luis Potosí, quienes le dijeron "¿cuál es tu problema?", al mismo tiempo que le ordenaron que se bajara, que al atender la instrucción, AR1, agente de policía, lo sujetó fuertemente de los hombros, y en ese momento le dio un golpe con la rodilla en sus genitales, lo cual provocó que se desvaneciera.

Que posteriormente, observó que al lugar llegó una patrulla de supervisión de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de la que descendió un agente de policía, quien se le acercó y le dijo con palabras altisonantes que se calmara. Sobre estos hechos, se tomó el testimonio de T1, quien manifestó que observó cuando un policía al que identificó como el "comandante" ordenó que bajaran de la patrulla a V1, quien refería había sido golpeado, y sentir dolor en sus genitales.

Derivado de estos hechos, V1, fue trasladado al edificio de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, al llegar fue certificado por AR9, médico, a quien le mostró la inflamación que presentaba en el área de los genitales, quien no ordenó ninguna valoración, y fue ingresado a una celda, y posteriormente obtuvo su libertad mediante el pago de una multa.

Que ese mismo día por la noche, acudió al servicio de urgencias de la Unidad Médica Familiar No. 47 del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo referido al Hospital General de Zona No. 50, del IMSS, con diagnóstico de escroto agudo y traumatismo en testículo izquierdo, que al no responder al tratamiento médico, el 20 de enero de 2014, se le practicó una cirugía de orquiectomía simple izquierda, a través de la cual se procedió a la extirpación de testículo izquierdo.

3

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-042/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas de la Causa Penal 1, se entrevistó a la víctima, se obtuvo opinión psicológica, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de 21 de enero de 2014, en la que se hace constar la queja que presentó Q1, quien manifestó que el 17 de enero del presente año, V1 fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quienes lo agredieron al momento de su aseguramiento, y que como consecuencia de los golpes que recibió, le fue extirpado el testículo izquierdo.

2. Acta Circunstanciada de 22 de enero de 2014, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que el 17 de enero de 2014, fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de

San Luis Potosí, con quienes tuvo un desencuentro verbal en la Colonia General I. Martínez de esta ciudad, que posterior a ello, sobre la Avenida Juárez, se encontró de frente con la misma patrulla, por lo que procedió a detener la marcha del vehículo, y los agentes de policía le ordenaron que descendiera, al hacerlo AR1 le dio un golpe en sus genitales; que después llegaron al lugar T1 y otra patrulla de policía municipal con la leyenda de "Supervisión".

3. Oficio SBDJ/0324/2014, de 14 de febrero de 2014, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, mediante el cual rindió informe en el que precisó que AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de policía realizaron la detención de V1. Que AR4 conducía la patrulla de la policía, y que AR5, AR6, AR7 y AR8, se encontraban asignados a la otra patrulla que señaló la víctima en su queja. A su informe agregó lo siguiente:

3.1 Acta de audiencia de infractor de 17 de enero de 2014, en la que se asentó que V1, fue detenido por la falta administrativa de escandalizar en la vía pública, estipulada en el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Luis Potosí, siendo sancionado con multa de \$350 (trescientos cincuenta pesos 00/100 MN).

3.2 Certificado médico de integridad física de V1, practicado a las 13:55 horas del 17 de enero de 2014, por AR9, perito dictaminador adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que asentó que la víctima refirió dolor en región inguinal de ambos lados, y que no observó lesiones equimóticas.

3.3 Parte informativo de 17 de enero de 2014, por el que AR1, AR3 y AR4 agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, informaron que a las 13:50 horas de esa fecha, en la calle Belice a la altura de la Avenida Juárez de esta ciudad, V1 fue detenido, después de darle alcance, cuando minutos antes les dijo "traían tráiler" dirigiéndose a la corporación con palabras ofensivas y con insultos.



3.4 Bitácora de servicio de 17 de enero de 2014, que elaboraron AR1 y AR4, agentes de policía municipal de San Luis Potosí, en la que se asentaron que a las 13:20 horas, procedieron a la detención de V1, por agresiones verbales a los elementos de policía.

3.5 Bitácora de servicio de 17 de enero de 2014, signada por AR5 y AR6, agentes de la policía municipal, en la que se hace constar que a las 13:00 horas de ese día, acudieron a la calle de Belice con Avenida Juárez de esta ciudad, para prestar apoyo en relación a la detención de V1, por escandalizar en la vía pública, terminando el apoyo a las 13:30 horas.

3.6 Oficio 10/II/2014, de 6 de febrero de 2014, por el cual el Coordinador de Médicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, informa el procedimiento de revisión médica, cuando la persona refiere dolor en alguna parte del cuerpo, se procede bajo su consentimiento, a la revisión para detectar inflamación, hiperemia cutánea o equimosis, e invariablemente se envía a segundo nivel de atención médica para exámenes de gabinete, aún cuando solamente refiera dolor.

3.7 Declaración de AR1, agente de policía, de 24 de enero de 2014, ante el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en la que señaló que a las 13:00 horas de 17 de enero de 2014, al circular a bordo de una patrulla de la policía municipal en compañía de AR2, AR3 y AR4, sobre la Avenida Juárez, V1 se emparejó con su vehículo, diciéndoles "háganse a un lado", utilizando palabras altisonantes, por lo que le dieron alcance a la altura de la calle Belice con Avenida Juárez; que AR4 fue el último en descender de la patrulla.

3.8 Declaración de AR2, agente de policía municipal de San Luis Potosí, de 24 de enero de 2014, ante el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos, manifestó que el día de los hechos, en compañía de AR1, AR3 y AR4, procedieron



a la detención de V1. Que AR3 fue el primero que tuvo contacto con la víctima al momento del aseguramiento.

3.9 Declaración de AR3, agente de policía, de 24 de enero de 2014, ante el Subdirector de Inspección General, quien señaló que V1 fue detenido en la calle de Belice con Avenida Juárez de esta Ciudad, llegando al lugar T1, a quien se le entregó el vehículo con la mercancía que transportaba la víctima; señaló que AR1 y AR2 tuvieron contacto físico con V1.

3.10 Declaración de AR4, agente de la policía municipal de San Luis Potosí, de 24 de enero de 2014, quien manifestó que el 17 de enero de 2014, conducía una patrulla de esa corporación, cuando se percató que V1, circulaba en sentido contrario, quien "con palabras altisonantes" les dijo "traen tráiler", por lo que le dieron alcance en la Avenida Juárez con la calle Belice, de esta ciudad, que al momento de la detención, V1 forcejeo, y a ese lugar llegó el comandante de agrupamientos especiales y un agente de tránsito.

3.11 Declaraciones de AR5, AR6, AR7 y AR8, agentes de policía municipal de San Luis, de 29 de enero de 2014, rendidas ante el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos, quienes coinciden en señalar que el 17 de enero de 2014, por radiofrecuencia se les pidió apoyo en relación a la detención de V1, en razón de que se encontraba escandalizando en la vía pública, por lo que al constituirse al lugar de los hechos, AR1, agente de policía, les indicó que ya estaba controlada la situación, por lo que continuaron con su recorrido.

4. Oficio 20.22.1.271/2014, de 6 de marzo de 2014, signado Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual remitió copia certificada del expediente clínico de V1, del que destaca:

4.1 Nota Médica de 18 de enero de 2014, expedida por personal médico del Área de Urgencia del Hospital General de Zona No. 50, del Instituto Mexicano del



Seguro Social, en la que se asentó que V1 fue referido de la Unidad Medica Familiar 47, por sufrir golpe en genitales, con dolor en región, aumento de volumen y cambio en la coloración, con diagnóstico de escroto agudo al presentar traumatismo en testículo izquierdo.

4.2 Historial clínico de 20 de enero de 2014, que refiere que la víctima presentó ruptura testicular izquierda, necrosis testicular izquierda, por lo que se le realizó orquiectomía simple izquierda, es decir, la extirpación de testículo izquierdo.

4.3 Nota de ingreso de Urología de 20 de enero de 2014, en la que consta que a V1, se le practicó orquiectomía simple izquierda, encontrando aumento de volumen escrotal izquierdo, equimosis escrotal izquierda y en base del pene.

7

4.4 Nota de alta hospitalaria de 21 de enero de 2014, que señala que V1 presentó mejoría por lo que se ordenó el seguimiento médico por consulta externa en la especialidad de urología.

5. Consentimiento informado de V1, de 24 de marzo de 2014, por el cual aceptó que se le realizara una valoración psicológica para documentar los hechos manifestados en su queja ante este Organismo Estatal.

6. Valoración psicológica que se practicó a V1, de 25 de marzo de 2014, por personal de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, en la que se advierte que presenta afectación grave en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático agudo con rasgos importantes de ansiedad, generada por ideas o sensación de volver a experimentar episodios de violencia; muestra tendencias de aislamiento, se mantiene hipervigilante, sentimientos de inadecuación, rigidez y frágil estado de ánimo, se determina una ruptura de su desarrollo psicosexual, a raíz de la agresión y la pérdida de su órgano.



7. Oficio 2093, de 6 de mayo de 2014, signado por el Juez Séptimo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el cual remitió copia certificada de la Causa Penal 1, instruida en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas en agravio de V1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

7.1 Declaración de V1, de 17 de enero de 2014, rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa III, Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a cargo de la Averiguación Previa 1, quien manifestó que al momento de su detención, un agente de la policía municipal de San Luis Potosí, le dio un golpe con su rodilla, en el área de genitales, lo que le generó la pérdida de un testículo.

8

7.2 Certificación y fe ministerial que se practicó a las 19:30 horas de 17 de enero de 2014, por el Representante Social, en la que asentó que V1, refirió sentir dolor en los testículos, observando hematoma en escroto lado izquierdo y con aumento de volumen.

7.3 Certificado médico de integridad física de V1, practicado a las 20:30 horas del 17 de enero de 2014, por perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que asentó V1 presentó: hematoma en bolsa escrotal lado izquierdo con aumento de volumen, refirió dolor a la micción y sangrado, y que requería de atención médica en segundo nivel.

7.4 Oficio SBDJ/0151/2014, de 23 de enero de 2014, a través del cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, remitió placas fotográficas de AR1, AR3 y AR4, agentes adscritos a la Dirección de Fuerzas Municipales.

7.5 Declaración de AR1, agente de policía, de 24 de enero de 2014, rendida dentro de la Averiguación Previa 1, quien manifestó que el día de los hechos al

transitar a bordo de la patrulla de policía, a la altura de la Avenida Juárez de esta ciudad, V1 les aventó el vehículo que conducía y los insultó, por lo que le dieron alcance a la calle de Belice, preguntándole que quería con los oficiales, momento en el que V1, los agredió verbalmente por lo que procedieron a su detención.

7.6 Declaración de AR4, agente de policía, de 24 de enero de 2014, rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa III, Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la que manifestó que el día de los hechos, tuvo un desencuentro verbal con V1, quien insultó a los policías, motivo por el cual le dieron alcance en la calle de Belice y Avenida Juárez de esta ciudad, procediendo a su detención.

9

7.7 Declaración de V1, de 28 de enero de 2014, quien manifestó que de las placas fotográficas exhibidas de AR1, AR2 y AR3, agentes de la policía municipal que participaron en su detención el 17 de enero de 2014, reconoció a AR3, quien portaba un arma larga y fue quien le dijo "si quiero te mato", que AR1 fue quien le dio el golpe con la rodilla en sus genitales, y AR4, observó los hechos.

7.8 Certificado médico legal de integridad física de V1, de 10 de febrero de 2014, emitido por perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que asentó que en relación a la certificación realizada el 17 de enero de 2014, así como el historial clínico de la víctima, se concluye que las lesiones que presentó no ponen en peligro la vida y tardan de sanar más de 15 días, quedando con incapacidad permanente parcial.

7.9 Resolución de 12 de febrero de 2014, emitida por el Agente del Ministerio Público, Mesa III, Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por la cual ejercitó acción penal en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, como probables responsables de los delitos de Abuso de Autoridad, lesiones calificadas y encubrimiento.

7.10 Declaración preparatoria de AR1, AR3 y AR4, de 12 de marzo de 2014, quienes ratifican los hechos manifestados ante el Representante Social y que vertieron dentro de la Averiguación Previa 1.

7.11 Declaración de T1, de 17 de marzo de 2014, quien manifestó que al arribar al lugar de los hechos, se entrevistó con V1, quien le dijo que lo golpearon los agentes de policía municipal de San Luis Potosí, cuando llegó otra unidad, de la que descendió quien se identificó como "comandante", y ordenó que bajaran a la víctima, que refirió sentir dolor en la región hipogastrio; y observó cuando el "comandante" le dijo a V1, que *"se callara, porque le iban a dar una chinga, una buena chinga"*.

10

7.12 Resolución de 18 de marzo de 2013, a través de la cual la Juez Séptimo Penal, dentro de la Causa Penal 1, dictó Auto de Formal Prisión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 como probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de enero de 2014, a las 13:00 horas, V1, circulaba a bordo de una camioneta sobre la calle Malinche, de la Colonia General I Martínez, de esta ciudad, cuando una patrulla de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, transitaba en sentido contrario a su circulación, y al ver que invadía su carril, les indico que si no cabían, y continuó su trayecto con dirección a la Avenida Juárez. Momentos después, a la altura de la calle Belice, de la colonia Satélite, se percató que lo seguía la misma patrulla, tripulada por AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de policía municipal, y le indicaron que detuviera la marcha del vehículo.

V1 manifestó que AR1, agente de la policía municipal de San Luis Potosí, le indicó que se bajara, y al hacerlo, lo tomo de los brazos y le propinó un golpe en los genitales, lo que le provocó que se desvaneciera. Que AR3 lo amenazó con el

arma que portaba diciéndole "sí quieres, te mato", y luego procedieron a su detención. T1 señaló que al llegar al lugar de los hechos, un policía que se identificó como "comandante", ordenó que bajaran de la patrulla a V1, y se percató que la víctima refería dolor en parte de los genitales, y escuchó que el citado comandante dijo a V1, que *"se callara, porque le iban a dar una chinga"*.

De acuerdo con el informe de autoridad, a las 13:00 horas de 17 de enero de 2014, AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de policía municipal de San Luis Potosí, participaron en la detención de V1, por escandalizar en la vía pública. También se precisó que en los hechos participaron elementos a bordo de una segunda radiopatrulla, misma que señaló la víctima, estaba a cargo de los elementos de policía AR5, AR6, AR7 y AR8.

11

Posterior a su detención, la víctima señaló que al llegar a los separos preventivos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, se le practicó una valoración médica por parte de AR9, a quien le refirió que había sido golpeado en sus genitales, circunstancia que dejó asentado en sus notas, de que V1 refirió dolor en región inguinal, y no observó lesiones equimóticas, sin datos que haya ordenado valoración ulterior o estudios por el dolor que manifestó.

Horas más tarde, la víctima acudió a la Unidad Médica Familiar No. 47, del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo referido al Hospital General de Zona No. 50, con diagnóstico de traumatismo testicular izquierdo y ruptura testicular izquierda, por lo que se le realizó una cirugía de orquiectomía simple izquierda, que tuvo como resultado la extirpación del testículo izquierdo.

Por estos hechos, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, radicó la Averiguación Previa 1, y el 14 de febrero de 2014, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la policía Municipal de San Luis Potosí, misma que



se radicó en el Juzgado Séptimo del Ramo Penal, como la Causa Penal 1, en la que el 18 de marzo de 2014, se dictó Auto de Formal Prisión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por lesiones calificadas y abuso de autoridad en agravio de V1.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, no aportó información o datos sobre la conclusión del procedimiento de investigación administrativa, que se integra en la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, ni lo relacionado con el pago de la reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES

12

Antes de entrar, al análisis y valoración de las evidencias que se recabaron en la presente investigación, es conveniente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

Es importante precisar que esta Comisión Estatal tampoco se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro del Proceso Jurisdiccional iniciado en el Juzgado Séptimo Penal de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

13

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0042/2014, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, por actos atribuibles a elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, consistentes en lesiones, uso arbitrario de la fuerza y ejercicio indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

La víctima manifestó que el 17 de enero de 2014, a las 13:00 horas, circulaba sobre la calle Malinche de la Colonia General I Martínez de esta ciudad, cuando una patrulla de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, invadió su carril, por lo que gritó a sus tripulantes que "sí no cabían", y continuó su camino con dirección a la Avenida Juárez, que al percatarse que era perseguido por la



patrulla, detuvo la marcha de su camioneta a la altura de la calle Belice de la colonia Satélite, momento en el que AR1, AR2 y AR3, le reclamaron cual era el problema con ellos.

En el parte informativo elaborado por los elementos de policía de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, señalaron que procedieron a la detención del agraviado, por una infracción administrativa, debido a que los insulto al proferir "palabras altisonantes" al momento que les dijo "traen tráiler", por lo que fue detenido por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por la infracción de escandalizar en la vía pública.

14

No obstante, en la queja que presentó ante la Comisión Estatal, la víctima manifestó que cuando los policías se bajaron de la patrulla, uno de ellos, al que identificó como AR1, lo tomó de los hombros y le dio un golpe con la rodilla en los genitales, y ese mismo agente que lo agredió fue el mismo que después tuvo contacto con el "Comandante" que llegó al lugar de los hechos momentos después.

La víctima reconoció a AR1 como la persona que lo agredió, ya que tuvo a la vista las fotografías digitalizadas de los agentes de la policía municipal que lo detuvieron, y constan en la Averiguación Previa 1, señalando a AR1, como quien le dio un golpe en los genitales, que le provocó una lesión en el testículo izquierdo. Que AR3, lo amenazó al momento de apuntarle con el arma de fuego y le dijo "si quieres te mato".

Lo anterior se concatena con las declaraciones de AR5, AR6, AR7 y AR8, agentes de policía, tripulantes de la patrulla de Supervisión de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, que constan en el Expediente Administrativo 1, quienes coinciden en señalar que al arribar al lugar de los hechos tuvieron contacto con AR1; lo que se fortalece con lo que declaró AR3, quien



manifestó que el día de los hechos, AR1 y AR2, fueron los que tuvieron contacto físico con la víctima.

Lo anterior también se fortalece con lo que manifestó T1, de que al presentarse en la Avenida Juárez con la calle Belice de esta ciudad, se percató que a ese sitio llegó un policía, mismo que se identificó como comandante. También refirió que V1 dijo sentir dolor en la parte baja del abdomen y que había sido golpeado por los agentes de policía. En este aspecto, AR3, agente de policía, corroboró la presencia de T1, en el citado lugar.

La evidencia permite acreditar que como consecuencia del golpe que recibió V1 en el área de los genitales, presentó escroto agudo, traumatismo en testículo izquierdo, lo que provocó la extirpación del mismo, según las constancias que integran el expediente clínico de las atenciones médicas que recibió en la Unidad Médica Familiar No. 47, y el Hospital General de Zona No. 50, del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Ciudad.

15

De acuerdo con el certificado médico de la valoración que se practicó a la víctima se observó que el perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, las lesiones que presentó son de las que se clasifican que no ponen en peligro la vida y tardan de sanar más de 15 días, quedando incapacidad permanente parcial conforme lo dispuesto por el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo.

En otro aspecto, de la evidencia que se recabó al respecto permite acreditar que al momento que V1, se encontraba detenido, arribaron al lugar de los hechos, AR5, AR6, AR7 y AR8, agentes de policía Municipal de San Luis Potosí, como consta en la bitácora de servicio del día 17 de enero de 2014, signada por AR5 y AR6, agentes de policía, en la que asentaron que a las 13:00 horas, se constituyeron a la calle de Belice con Avenida Juárez, a prestar apoyo en relación a la detención

de una persona que se encontraba escandalizando en la vía pública, concluyendo su apoyo a las 13:30 horas.

Sobre este particular, los elementos de convicción que al respecto se recabaron, permiten demostrar que AR5, AR6, AR7 y AR8, agentes de policía, permanecieron en el lugar de los hechos atendiendo el apoyo solicitado, y no como lo precisaron en su declaración ante el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, que se retiraron del lugar al estar atendida la situación; aunado a que en la bitácora de servicio de 17 de enero de 2014, se desprende que permanecieron 30 minutos, en el lugar del suceso.

16

Es preciso señalar que cuando AR5, AR6, AR7 y AR8 arribaron al lugar de los hechos, ya habían cesado las agresiones físicas a V1, no obstante, V1 refirió que la persona que se identificó como el "Comandante" le dijo *"tú eres el gallito, bájale de huevos, hijo de tu pinche madre, esto no es nada con lo que te vamos hacer al lugar donde te llevemos detenido"*, lo que guarda concordancia con lo que señaló T1, quien precisó que la víctima refirió haber sido agredido al momento de la detención, y que además el llamado "Comandante" le dijo que *"se callara, porque le iban a dar una chinga, lo que era una buena chinga"*

Por lo expuesto, es necesario que se realice una investigación sobre la actuación de AR5, AR6, AR7 y AR8, agentes de la policía municipal, con relación a los señalamientos sobre la omisión de atender las manifestaciones de la víctima respecto a que había sido agredido por los agentes aprehensores, máxime que se encontraban en supervisión de servicio, y tenían el deber de atender la denuncia de V1, incumpliendo con ello lo que se establece en el artículos 93, fracciones XXXI, XXXIII, y 168, del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, que establece que en todo momento se debe velar por la integridad física de las personas detenidas, realizando sus



funciones conforme a los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, de acuerdo con la información que proporcionó la autoridad se advirtió que una vez que V1 fue trasladado al Edificio de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, AR9, perito dictaminador en integridad física, le practicó una valoración médica a las 13:55 horas, del 17 de enero de 2014, registrando que la víctima refirió dolor en región inguinal de ambos lados e irradiado hacia la región de hipogastrio, sin presencia de lesiones equimóticas; no obstante, V1 precisó que AR9, al momento de la revisión, le solicitó que se descubriera sus genitales y levantara el pene, para observar el escroto, dándose cuenta que ya presentaba demasiada inflamación con coloración rojo violáceo, sin que ordenara otro tipo de valoración o estudio.

17

En el oficio 10/II/2014, suscrito por el Coordinador de Médicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, hace saber que el procedimiento a seguir cuando una persona detenida refiere sentir dolor, consiste en realizar una revisión en el área señalada, bajo el consentimiento del detenido, procediendo a localizar datos de hiperemia cutánea, inflamación o equimosis en esa región, e invariablemente se envía a segundo nivel de atención médica, lo que en el caso no aconteció, al carecer de datos que se hayan llevado a cabo, debido a que la autoridad no los aportó, y V1 manifestó que no se practicaron.

Es de llamar la atención que no se siguieron los procedimientos establecidos para la revisión de las personas detenidas, que como en el caso de V1, debe de hacerse ante la presencia de algún tipo de lesión o molestias en cuanto a su estado de salud; incluso, esta circunstancia fue reconocida por el Coordinador de Médicos, en cuyo informe señaló las circunstancias que indican una valoración de segundo nivel de acuerdo a su protocolo, lo cual generó que la víctima no recibiera la atención médica que requería, debido a que AR9, omitió ordenar que fuera

valorado en una clínica de segundo nivel, la cual resultaba necesaria de acuerdo con su cuadro clínico.

Además, AR1, AR3 y AR4, agentes de policía, fueron coincidentes en manifestar que al momento de presentar a V1 ante AR9, médico de la corporación, le solicitaron que realizara una revisión minuciosa ya que según su revisión, la víctima no presentaba lesiones, aunado a que seguía insultándolos, pero que también decía que había sido golpeado, todo lo cual demuestra la existencia de mayores datos para afirmar que la víctima refirió dolor al momento de la valoración.

Por su parte, el perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a las 20:30 horas de 17 de enero de 2014, realizó certificación médica a V1, en la que asentó la presencia de hematoma en bolsa escrotal lado izquierdo, con aumento de volumen, que refirió dolor a la micción y sangrado, por lo que era pertinente otorgarle atención médica en segundo nivel, la cual fue proporcionada a la víctima del 17 al 21 de enero de 2014, por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, donde señaló que el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

Asimismo, la citada Corte Interamericana en el *Caso Tibi Vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, precisó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un

examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y recibirán atención y tratamiento médico cada que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención adecuada cuando se requiera.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

19

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de la afectación física que presentó V1, del examen psicológico que personal de este Organismo realizó el 25 de marzo de 2014, se advierte que presenta afectación grave en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático agudo con rasgos importantes de ansiedad, muestra tendencias de aislamiento, se mantiene hipervigilante y sensación de que los hechos vuelvan a repetirse, sentimientos de inadecuación, rigidez y frágil estado de ánimo, así como ruptura de su energía y desarrollo psicosexual, a raíz del evento de agresión vivido y la pérdida de uno de sus órganos.



Respecto del derecho humano a la integridad y seguridad corporal en agravio de la víctima, se vulneraron los artículos 1, párrafo 1, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que quedan prohibidas los azotes, el tormento de cualquier especie, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las autoridades señaladas como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

20

En el caso, los agentes de policía dejaron de observar los numerales I y XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en términos generales señalan que toda persona debe ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les debe proteger contra todo tipo de tratos o penas crueles, castigos corporales, o cualquier método que tenga como finalidad disminuir su capacidad física o mental.

En cuanto a la negativa de atención médica a V1, AR9, médico dictaminador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, se apartó de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

Tampoco se observaron los artículos 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22, , 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica cuando sea necesaria, y se disponga de personal calificado para atender las necesidades médicas.

21

Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De igual manera, los elementos de seguridad pública, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana,



observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que dar vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

22

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el Organismo Público de Protección de los Derechos

Humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.

En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y siempre que sea posible, se realice la plena restitución. Que las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, cuyo monto depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; y que la reparación no debe implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

23

En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas a que se proteja su integridad, y que la certificación médica se practique de acuerdo con la normatividad.

Al respecto, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, repararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, que incluya la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la policía municipal y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los agentes de seguridad pública así como a los médicos dictaminadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención y los procedimientos para la certificación médica de los detenidos, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

25

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO